

LEY No. 925 30 DIC. 2004

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL ESTADO EN LA EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A., VECOL S.A., SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 5°, 7° Y 9°, DEROGA LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL DECRETO 615 DE 1974; MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 395 DE 1997 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 19 DE LA MISMA LEY"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 5 del Decreto 615 de 1974, quedara así:

Artículo 5°. El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. VECOL S.A., en ningún caso la participación estatal podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) y estará conformado por acciones nominativas de igual valor y se representarán en dos clases.

De Clase "A": Que representan los aportes de las entidades públicas.

De clase "B": Que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

**PARAGRAFO 1.:** Las acciones de clase "A", respetando las disposiciones legales sobre la materia, solo serán negociables entre entidades públicas.

En los estatutos de la sociedad se deberá reglamentar en detalle el ejercicio del derecho de preferencia aquí previsto, así como el ingreso de terceros a la sociedad.

**Artículo 2°.** El artículo 7° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 7°. La sociedad estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas y administrada por una junta Directiva y un Presidente, elegido por la junta Directiva para un periodo de dos (2) años; quien será su representante legal.

**Parágrafo.** La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. VECOL S.A., estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados así: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado por derecho propio, quien la presidirá. Los cuatro (4) restantes, serán designados por la Asamblea General de Accionistas por el sistema del cuociente electoral, para periodos de dos (2) años.

**Artículo 3°.** El artículo 9 del Decreto 615 de 1974 quedará así:

Artículo 9°. La sociedad tendrá un revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas.

*Eid.*

**Artículo 4°.** El artículo 16 de la Ley 395 de 1997, quedará así:

Artículo 16°. De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa. El programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Por lo menos el treinta por ciento (30%) de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.
- Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del programa Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa.
- Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la erradicación de la fiebre aftosa, en todo caso no menos del treinta por ciento (30%) del rubro de Extensión Agropecuaria.
- Otros recursos de fuente nacional e internacional.

**PARAGRAFO 1°.** La afectación de recursos a que se refiere el presente artículo, terminará una vez se haya cumplido los objetivos de la presente ley.

**PARAGRAFO 2°.** La contribución de que trata el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, continuara siendo el cero punto setenta y cinco (0.75%) y del setenta y cinco (75%) de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignaran en un cincuenta por ciento (50%) al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.

El restante cincuenta por ciento (50%) se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

**Artículo 5°.** El Estado mantendrá el control y la orientación de la política de producción de biológicos de uso agropecuario en el país, en las condiciones de calidad y cantidad demandadas por las exigencias nacionales, y con tal fin:

- a) Establecerá a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las respectivas políticas.
- b) En caso de desabastecimiento de la demanda nacional, El estado intervendrá directamente con VECOL S.A. o con cualquiera otra empresa si ello fuere necesario, la producción o importación de los biológicos de uso agropecuario requeridos.

**Artículo 6°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 5°.7°.y 9°, deroga los artículos 14 y 15 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16° de la Ley 395 de 1997 y deroga el artículo 19° de la misma y las disposiciones que le sean contrarias.

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

  
**LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO**

.....Continuación Texto Ley "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL ESTADO EN LA EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A., VECOL S.A., SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 5°, 7° Y 9°, DEROGA LOS ARTICULOS 14 Y 15 DEL DECRETO 615 DE 1974; MODIFICA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 395 DE 1997 Y SE DEROGA EL ARTICULO 19 DE LA MISMA LEY"

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES




ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Bogotá, D.C, a los

30 DIC. 2004



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



CARLOS GUSTAVO CANO SANZ